

Derecho Penal Cinematográfico. “La Escena de Themis”

Abg. M. German Rodríguez R.¹

Resumen: *En este trabajo, se recopilan los tres episodios especiales de la “La Escena de Themis”, combinación de los proyectos de audiovisuales educativos para la carrera de Abogacía con fines de divulgación científica: el proyecto La Escena del Crimen de publicación periódica en las redes sociales de la Asociación Pensamiento Penal, Capítulo San Juan (@pensapenal_sanjuan) y el Proyecto de Extensión Themis (Res. 0133/23-CD-FFHA), realizado en conjunto con el espacio del Instituto de Expresión Visual y el espacio abogadodel.art. Esta edición fue realizada en respuesta a las consultas más frecuentes presentadas en torno al Derecho Penal, en nuestra encuesta anual en el marco del Proyecto Themis y los audiovisuales contaron con el aporte del Centro de Creación de Materiales del Sistema Interuniversitario de Educación a Distancia de la Universidad Nacional de San Juan.*

Palabras clave: Cine - derecho penal - la escena del crimen - Themis

Introducción

En primer lugar, debemos presentar brevemente los proyectos ejecutados por el espacio *abogadodel.art*.

“La Escena del Crimen” es el nombre de una serie de audiovisuales educativos diseñados para la promoción de debates penales de la Abogacía con fines de divulgación científica y orientados a la educación secundaria o superior. Para ello, se analizan escenas de películas reconocidas, que son posteriormente “encuadradas” desde el punto de vista del Derecho Penal y el Cine, con el fin de generar debates valiosos en torno a distintos conflictos de derecho. El proyecto se realiza con el aval de la Asociación Pensamiento Penal, Capítulo San Juan y se publica gradualmente en sus redes sociales².

Por otro lado, “Themis” es el proyecto marco del que *La Escena* surgió. Su premisa era tomar un concepto de relevancia durante la enseñanza de la carrera de Abogacía, y relacionarlo con una cuestión de la cultura popular (principalmente el cine); a través de videos cortos, en los que se presenta una problemática de derecho y se dejan planteadas una serie de preguntas disparadoras de modo de generar debate respecto a la temática. El proyecto se realiza desde hace tres años como actividad de extensión universitaria con el aval del Instituto de Expresión Visual³, dependiente de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes (UNSJ) (Res. 113/23-CD-FFHA).

En el marco del proyecto Themis, se realizó una encuesta general a las y los estudiantes de la carrera de abogacía, en torno a temáticas que generaran dudas o conflictos respecto al proceso de

¹ Matias German Rodriguez Romero (CONICET, IEV-UNSJ; FaCSO-UNSJ). Abogado, Activista y Autor (@abogadodelart). San Juan, Argentina. Correo electrónico: rodriguezmatiasgerman@gmail.com Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7263-0760>.

² Instagram: @pensapenal_sanjuan

³ Instagram: @instituto_expresion_visual

enseñanza-aprendizaje, y las nociones del *delito* de Derecho Penal I aparecieron como una de las propuestas más reiteradas como temas difíciles de aplicar a casos concretos.

Esto motivó a una suerte de episodio *crossover* titulado *La Escena de Themis*, titulado “*sos inimputable hermano*”, en el que, tomando la icónica frase vuelta meme de Policías en Acción, debatimos sobre los componentes necesarios para la constitución de figuras penales típicas. Sin embargo, el guión original se volvió tan extenso, y género tantas posibles aristas, que finalmente definimos por dividirlos en tres partes, que presentaremos a continuación.

El Crossover

El extenso guión (que llegó a tener más de diez páginas, para un formato en el que los audiovisuales deben durar entre cinco y diez minutos), estaba más cerca de volverse un ensayo que un audiovisual educativo, por lo que se decidió su subdivisión, así como barajar la idea de realizar en el futuro nuevos episodios dedicados a algunos de los temas planteados en esta edición.

Los tres episodios se dedicarían, al establecimiento del concepto de delito y sus componentes de una manera rápida y simplificada; al debate sobre la culpabilidad y los tipos de culpabilidad en juego (titulado “*sabiendo lo que haces*”); y uno dedicado específicamente al concepto de *defensa propia* (titulado “*venganza permitida*”), cimentando la posibilidad futura de continuar trabajando cualquiera de las aristas que esta concepción del delito genera. Así, nos propusimos ir de lo general a lo particular, de acuerdo con los tópicos que los estudiantes plantean como complejos a la hora de estudiar.

Por último, y a diferencia de los episodios anteriores, a excepción del último capítulo sobre *defensa propia*, no se eligieron

películas específicas como material de análisis, sino como ejemplos ilustrativos respecto a las temáticas en debate, como referencias ilustrativas y no como un análisis de casos. La excepción, es el último guión que trabaja *Mi Pobre Angelito* (1990), *Los Padecientes* (2017) y *Joker* (2019), debido a que el mismo buscaba problematizar los discursos que a menudo se generan a nivel social sobre la *Defensa Propia*.

A continuación, presentaremos el análisis pormenorizado de cada una de estas.

a) **Sos inimputable, hermano**⁴

En Derecho hay pocas cosas que nos quedan grabadas a fuego una vez fuera del memorizatorio que a veces resultan ciertos exámenes. En mi caso, una de ellas es la definición de delito, la *acción típicamente antijurídica, culpable (y punible)*. Lo que a veces los abogados callamos, es que muchas veces nuestras definiciones son una enumeración estratégica de requisitos. En este caso, para que se dé una acción penal en todo sentido, se requiere que todos esos elementos se cumplan. Si no se cumplen, bueno, es lógico saber que pasa... *sos inimputable, hermano*. O mejor dicho, *sos no punible*.

Porque no es tan fácil como a algunos les gusta hacernos creer. Por eso, en este desafío por desmitificar uno de los principales hechos del derecho penal, es que presentamos esta edición especial de *La Escena del Crimen* donde veremos los elementos del delito y sus excepciones.

La Acción, constituye el aspecto tangible y sustancial del delito. Es el verbo, el hecho. Más allá de los debates doctrinarios, podemos definirla cómo la actividad

⁴ Video Disponible en: <https://abogadodel.art/2023/12/04/sos-inimputable-hermano-eximientes-de-la-accion-penal-la-esce-na-de-themis/>

corporal humana manejada por la voluntad del autor, que la vida con sentido.

Tiene varias modalidades:

- comisión, actos positivos del individuo necesarios para violar la norma, digamos, un asesino serial zombificado que asesina campistas de un machetazo con una máscara de hockey (Friday the 13th).

- omisión, quien deja de hacer algo que la norma ordena, puede ser por una situación de hecho, sumado la no realización de la acción mandada, digamos la responsabilidad de los guardavidas en el caso de la muerte de sendo asesino zombificado.

- comisión por omisión, un delito de resultado típico cometido mediante omisión, el mejor ejemplo es el de otro famoso protagonista de películas de terror, el famoso John Kramer de SAW (El Juego del Miedo, 2004). Y si, es homicidio, no importa lo mucho que las cintas plantean un debate infructuoso.

¿Cuáles son los elementos que eliminan este componente del delito? Son tres elementos.

En primer lugar, la fuerza física irresistible, un movimiento en el que el sujeto no domina la acción, sino que es “es utilizado como cosa”, volviendo al ejemplo del asesino zombificado, de usar un cadáver en una bolsa de dormir como objeto contundente (Jason X, 2001).

Segundo, los movimientos reflejos, actos espontáneos o provocados que no son expresión de la psiquis del sujeto, en la misma cinta, cuando una cámara criogenizadora causa la última muerte del asesino sin intención.

Por último, los estados de ABSOLUTA inconsciencia, a los que se llega sin

participación de la voluntad. Veremos más adelante lo controvertido de esta situación. Por ahora, cualquier película con temática de “posiciones asesinas” cuadra.

El siguiente elemento es la tipicidad, lo que es en mayor o menor medida, la existencia de un delito que encuadre, el hecho. La identificación de una conducta con la prevista en una figura del delito. Y su contracara es la ausencia de tipicidad, *nullum poena sine lege*, toda acción que no reúna las características contenidas en alguna figura penal (también llamada “tipo penal”), no es un delito. Esto puede darse por una variedad de motivos, incluyendo la inexistencia de una figura penal para el hecho particular (porque no está penado por ley, o porque no está comprendido) pero la ausencia de algún elemento específico requerido en la figura es el mejor ejemplo.

Continuando con la definición, sigue la antijuridicidad, un hecho que pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Los títulos de los capítulos: la vida, la propiedad, el orden público, etcétera. Estos son los “Bienes Jurídicos Protegidos”.

Del otro lado encontramos las causales de justificación, determinadas situaciones de hecho y de derecho que excluyen la antijuridicidad del actor. No es fácil, la acción debe reunir TODAS las exigencias objetivas tanto del tipo penal, como del fundamento de la justificación. Pero si la acción lo hace, es una acción de acuerdo al Derecho. Los ejemplos nos parecen razonables.

En primer lugar, el cumplimiento de una ley, no es antijurídica la conducta de quien actúa en cumplimiento de un deber jurídico o de las funciones de su autoridad a su cargo. OJO: esto no debe confundirse con la llamada obediencia debida, la cual no exime de responsabilidad. Es ejemplo la muerte de

Buffalo Bill en *El Silencio de los Inocentes* (1991), a manos de Claire Sterling, pero si el ejemplo raya demasiado cerca de la legítima defensa, puede ser cualquier escena de un cazarrecompensas en el lejano oeste. Esa era la ley, en todo caso.

Posteriormente, el ejercicio legítimo de un derecho, pues entre lo que la ley obliga a hacer y lo que prohíbe, hay una zona de actos que cualquiera **puede** hacer, y estos no pueden ser impuestos o prohibidos, y mientras no se recaiga en un abuso del derecho, son válidos. Podría hablarse de películas o series policiales.

Asimismo, se encuentra la defensa legítima, que es tan compleja y llena de asteriscos que merece un análisis aparte (ver eje C), pero que puede entenderse como la reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, no provocada, de un bien jurídico, actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano.

Por último, está el estado de necesidad, una situación de peligro actual, para intereses protegidos por el derecho, sólo evitable violando los intereses jurídicos de otros. Es el perfecto ejemplo, el visto en las películas apocalípticas, cuando una persona entra a una casa, o roba un auto para escapar del fin del mundo.

La culpabilidad, es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta la reprochabilidad de la conducta jurídica. Tiene dos formas principales, dolo y culpa, pero su interpretación y los distintos tipos que la constituyen merece otro análisis particular (ver eje B). Sin embargo, haciendo una sobre simplificación, lo importante es entender lo siguiente:

Actúa dolosamente quien sabe lo que hace, como, por ejemplo, un asesino serial que mata a niñeras (*Halloween*, 1978). Obra

con dolo quien, en el momento de la acción se representa un resultado criminoso como cierto, probable o posible, que quiere o acepta pues su producción no lo detiene en su obra. Casi cualquier asesinato doloso en cualquier cinta cuadra.

Por otro lado, la culpa es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar. Es un ejemplo, la muerte de Marvin en *Pulp Fiction* (1994), a causa de un Vincent Vega que no sabe cómo manejar un arma en un auto cerrado.

¿Qué elimina la culpabilidad? Más allá de una docena de propuestas por la doctrina que son debidamente rechazadas por la ley, como la ebriedad o la obediencia debida, son:

Primeramente, el error esencial e inculpable; un error que impide al autor comprender la naturaleza criminoso del acto que realiza y en el que incurre, no obstante, haber puesto en la acción la normal diligencia requerida por la naturaleza de los hechos. Es un ejemplo de esto, la situación planteada en *La Quinta Ola* (2016) o en *Black Mirror: Hombre contra Fuego* (2016). En ambos casos, una persona es convencida de que lo que hacen es lo correcto por parte de un grupo militarizado y sus enemigos son mostrados como alienígenas y/o zombies ante ellos. No es hasta que se quitan los implantes incorporados, que nota que sus víctimas son otros humanos.

Vale la pena la reflexión, esto también puede ser una “eximente putativa de exclusión de pena”, caso en que un sujeto cree actuar de modo legítimo suponiendo por error protegido por una causa de justificación.

Y la coacción, pues no actúa culpablemente quien lo hace bajo amenaza de sufrir un mal grave e inminente por parte

de un ser humano. Es ejemplo perfecto la trama de *Máxima Velocidad* (1994), donde el policía Jack Traven, se ve obligado a mantener un colectivo lleno de pasajeros a una velocidad mínima de 80 kilómetros por hora para evitar que una bomba en el autobús explote. Toda la destrucción que ocurra durante la trama no será responsabilidad ni de Jack, ni de la conductora Annie Porter.

La imputabilidad o punibilidad, es el último elemento que algunos autores agregan a la definición. No son lo mismo, pero ambos apuntan al mismo concepto de responsabilidad penal, la posibilidad de que sea puesto a cargo de un individuo el delito y sus consecuencias.

Ahora, en referencia al famoso video, ¿cuándo alguien es inimputable?

En primer lugar, cuando se encuentre la persona en insuficiencia y/o alteración de las facultades mentales, que impliquen comprender la criminalidad del acto. El perfecto ejemplo es la muerte de Bob Ewell a manos de Boo Radley en *Matar a un Ruiseñor* (1962). Más allá del argumento de la legítima defensa, o de la voluntad de Scout y Jem de no perseguirlo, está claro que de tratarse de un juicio contemporáneo, Boo Radley difícilmente podría ser categorizado como una persona con plenas facultades y conciencia de sus actos.

La última de ellas es mencionada en el famoso video de *Policías en Acción*. El “estado de inconsciencia temporal”, clave en el temporal, para marcar la diferencia con el vicio de la acción. Se requiere una profunda alteración de la consciencia, cuya magnitud está determinada por la incapacidad de comprender la naturaleza criminosa del hecho que se realiza.

Ahora, ¿cuál es el comportamiento descrito por el sujeto causal de

inimputabilidad? Em... de ser genuino tal vez, pero el hecho de que el modus operandi esté descrito con una exactitud, lo haría recaer en un exceso de legítima defensa como poco, y en un homicidio premeditado como máximo. Y por eso es que precisamente no se debe seguir el consejo legal de gente hablando en redes a la hora de hablar de delitos que se toman caso por caso.

Independientemente del título habilitante, no existen recetas absolutas en el derecho, es un estudio de caso... caso por caso. Estas reglas, si bien existentes y enumeradas, son parámetros; pero no todo caso que parezca caer en una, va a hacerlo automáticamente.

b) Sabiendo lo que haces: la culpabilidad⁵

En mi trabajo anterior mencioné por encima la culpabilidad como “el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta la reprochabilidad de la conducta jurídica”, pero también anticipé que era un tema muy extenso para ese video... extenso de por sí.

Por eso, en este espacio vamos a revisar esas cuentas pendientes. Existen no solo dos formas de culpabilidad, sino “tres”; y no solo una forma de estas subfiguras, sino varias. Acompañenme a ver las mismas.

En primer lugar, volviendo al dolo, y a lo que da título a este trabajo, el dolo requiere dos elementos: un elemento psicológico: la intención, voluntad, representación mental y aceptación del resultado de la acción; y un elemento ético: la representación de que la conducta seguida es antisocial, inmoral,

⁵ Video Disponible en: <https://abogaddel.art/2024/04/29/sabes-lo-que-haces-culpabilidad-en-el-tipo-penal-la-escena-de-the-mis/>

contraria al deber o lesionatoria de un bien jurídico. Es este análisis en profundidad lo que empieza a despertar ciertos grises, y por ende, ciertas clases de dolo.

El dolo directo, en el que el agente se propone activamente y acepta sus consecuencias ... volvemos al ejemplo del asesino serial que mata niñas (Halloween, 1978).

Pero también tenemos el dolo indirecto, en el que las consecuencias de la acción están fuera del propósito perseguido. Este a su vez puede ser:

Cierto, cuando son una consecuencia inevitable o necesaria del acto a realizarse. Un ejemplo claro es... no se... una trampa que te permite salvar la vida a costa de un "sacrificio" debido. Aclaración rápida: SAW, o El Juego del Miedo, es una trampa jurídica en sí misma, podríamos estar una hora discutiendo sobre ello.

Eventual, cuando las consecuencias pueden producirse o no, pero son una posibilidad fáctica que el agente puede y debe conocer. El ejemplo paradigmático es el del homicidio vehicular, por conducción imprudente o bajo estado de ebriedad. El sujeto que conduce es consciente que su conducción errática puede causar algún daño a terceros, y aun así, lo hace. Agravado si decide tirar la bicicleta que atropelló al río, como vemos en Crocodile (2017), el cuarto episodio de la tercera temporada de Black Mirror.

Por otro lado, está la culpa. Retomando las definiciones, la culpa es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar, en principio; pues él mismo crea con su falta de diligencia un riesgo mayor o innecesario. Pero la culpa, asimismo, tiene clases.

En primer lugar, están la negligencia, imprudencia, impericia en el arte o profesión y la observancia de reglamentos, ordenanzas o deberes a su cargo. Las mismas, son los obreros típicos dentro de las figuras culposas tipificadas, y representan lo que dice su nombre: una falta de precaución o un hacer de menos; un obrar peligroso o un hacer de más; una irresponsabilidad en el ejercicio de una actividad que constituye el medio de vida de un sujeto; o la ignorancia deliberada de las normas que reglan el lugar que ocupan en la sociedad; respectivamente. Son ejemplos los presentados.

Pero a la vez, también existe una división doctrinaria, entre culpa inconsciente, cuando quien ha obrado no se representó el resultado delictuoso de su acción; y culpa consciente, o con representación, cuando el autor se ha representado el resultado de su acto, pero no asiente en él, sino que confía en que no ha de producirse y en esa inteligencia obra.

¿Cómo trabajamos las diferencias? Depende, pero nuestro código decide establecer figuras diferentes, seguidas la una de la otra, con penas diferentes.

En el medio queda un concepto que no mencioné en la ocasión anterior: la preterintención. Una figura que representa la consecución de un delito más grave del que se tenía pensado en primera instancia, que conserva un porcentaje de culpa y un porcentaje de dolo y que genera un debate respecto a lo querido y lo cometido.

Por ejemplo, un policía que quiere neutralizar al jefe de una banda, él mismo es neutralizado y posteriormente cae a su muerte. ¿Cuál es el acuerdo? Una consecución de dolo y culpa, en base al conocimiento y la voluntad. El delito menor, el que se tuvo "la intención" de cometer es doloso; el resultado más grave sobreviniente,

a consecuencia del cual la penalidad se eleva, es culposo. Aunque bueno, en este caso, más allá de lo cuestionado que se encuentra el Detective Frank Drebin, está claro que este hecho podría encontrarse dentro de un eximente de responsabilidad penal (ver el capítulo anterior).

Es que, al final, lo aquí presentado no son más que parámetros, no son reglas. En última ratio, quien decide es el juez, pues al final él es quien tiene la última palabra al analizar cada caso particular.

Y eso mismo, es tan controversial como esta clasificación.

c) Venganza Permitida: la Defensa Propia⁶

Hemos hablado largo y tendido en esta sección de delitos, penas y castigos; pero hemos hecho una omisión deliberada intencional: aquellas ocasiones en las que la ley nos permite realizar un delito, o mejor dicho, no castiga la realización del mismo. Y en este concepto, el concepto de defensa propia.

La defensa propia es de esas nociones legales que todos creemos conocer... y no conocemos. Es la típica figura citada por muchos comunicadores, abogados y personas de a pie a la hora de promover que alguien no sea castigado por realizar un hecho que creemos válido... lo correcto... o hecho por el bien mayor (Hot Fuzz).

Pero, en realidad, la noción es mucho más restringida de lo que creemos... y esta escena del crimen servirá para ejemplificar esto. ¿Son los protagonistas de estas historias responsables?

A la hora del Encuadre, nos saltaremos los demás incisos del art. 34 que establece

en un solo artículo todos los eximentes de pena, que vale la pena analizar de manera independiente. Pasando específicamente a la figura de la defensa propia tendremos en cuenta que:

“Art. 34. No son punibles:

6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”

(Código Penal de la Nación Argentina, 1930)

Primer Caso: Defensa Propiamente Dicho

Si pensamos en legítima defensa, casi que nuestra mente nos manda directamente a Home Alone o Mi Pobre Angelito (1990). Un niño, que tras ser dejado abandonado en su casa ve cómo su casa es allanada por un par de ladrones, decide defenderse de ellos usando un par de artimañas creativas. Vemos aquí los elementos requeridos: agresión ilegítima, necesidad, falta de provocación, proporcionalidad del medio. Incluso se dan las características específicas del escalamiento o fractura durante la noche, el supuesto de la legítima defensa privilegiada, que da por sentado las circunstancias cuando se den las mismas

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

⁶ Video Disponible en: <https://abogadodel.art/2024/05/14/venganza-permitida-la-defensa-propia-la-escena-de-themis/>

Ambas circunstancias se dan a lo largo de la trama. Hay un solo problema que es que Kevin es menor de edad y por ende no podría ser perseguido por los cargos de intento de homicidio que los ladrones podrían presentar, pero eso abre una puerta a "delitos y minoridad" que elegiremos ignorar por el momento, pero que es material para un próximo video. Y bueno, también la cuestión de la jurisdicción, Mi Pobre Angelito ocurre en los suburbios de Chicago, Illinois, aunque una vista rápida a su Código Criminal presenta que... las realidades no son muy diferentes⁷.

⁷ (720 ILCS 5/7-1) (from Ch. 38, par. 7-1)

Sec. 7-1. Use of force in defense of a person.

(a) A person is justified in the use of force against another when and to the extent that he reasonably believes that such conduct is necessary to defend himself or another against such other's imminent use of unlawful force. However, he is justified in the use of force which is intended or likely to cause death or great bodily harm only if he reasonably believes that such force is necessary to prevent imminent death or great bodily harm to himself or another, or the commission of a forcible felony.

(b) In no case shall any act involving the use of force justified under this Section give rise to any claim or liability brought by or on behalf of any person acting within the definition of "aggressor" set forth in Section 7-4 of this Article, or the estate, spouse, or other family member of such a person, against the person or estate of the person using such justified force, unless the use of force involves willful or wanton misconduct.

(Source: P.A. 93-832, eff. 7-28-04.)

(720 ILCS 5/7-2) (from Ch. 38, par. 7-2)

Sec. 7-2. Use of force in defense of dwelling.

(a) A person is justified in the use of force against another when and to the extent that he reasonably believes that such conduct is necessary to prevent or terminate such other's unlawful entry into or attack upon a dwelling. However, he is justified in the use of force which is intended or likely to cause death or great bodily harm only if:

(1) The entry is made or attempted in a violent, riotous, or tumultuous manner, and he reasonably believes that such force is necessary to prevent an assault upon, or offer of personal violence to, him or another then in the dwelling, or

Segundo Caso: ¿Defensa legítima de otro?

Ahora, para hablar directamente de un film donde sea de aplicación nuestro Código Penal. Los Padecientes (2017) nos presenta una realidad distinta. Un thriller que originalmente nos presenta un caso de inimputabilidad, en el personaje de Javier, que está acusado de matar a su padre. Sin embargo, por algo estoy hablando aquí en defensa propia. No es hasta el cierre de la película, en el que descubrimos la verdadera identidad del asesino en Paula, quien ha sido la protagonista de la película desde el comienzo, y que había sido abusada en repetidas ocasiones por su padre. Sin embargo, no es en este marco que asesina a su padre, sino, en palabras de la misma película, para evitar que lo que a ella había ocurrido le ocurriese a su hermana.

Este acto, cambiará la carátula potencial de un posible caso contra Paula Vanussi, pero aun así podría verse comprendido dentro de otro de los ejemplos de la legítima defensa.

"7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor."

(Código Penal de la Nación Argentina, 1930)

(2) He reasonably believes that such force is necessary to prevent the commission of a felony in the dwelling.

(b) In no case shall any act involving the use of force justified under this Section give rise to any claim or liability brought by or on behalf of any person acting within the definition of "aggressor" set forth in Section 7-4 of this Article, or the estate, spouse, or other family member of such a person, against the person or estate of the person using such justified force, unless the use of force involves willful or wanton misconduct.

Ahora bien, el despreciable accionar de Roberto Vanussi y las intenciones de fondo de su hija, podría en teoría eximir la culpabilidad del hecho... mas no lo harían respecto de la docena de ardidés que los hermanos han creado para evitar el descubrimiento de la verdad del caso. Sumado a eso, el debate sobre medios, sobre la temporalidad de los hechos, sigue en pie. Habiendo dicho eso... habría que ver si, de situar un caso real con las mismas circunstancias, algún fiscal estaría siquiera dispuesto a presentar cargos de tal gravedad como un homicidio calificado por el vínculo.

Tercer Ejemplo: ¿Excesos?

Quizás la más difusa de las premisas, tal vez por lo poco claro de la narrativa, es la del éxito menos esperable del 2019: *Joker*. Acá seguimos a Arthur Fleck, un payaso de alquiler que se convertirá a lo largo de la cinta en el villano que todos conocemos. Sin caer en un debate sobre la película en sí misma, y las acciones de Arthur, voy a ir a una escena específica: el punto de no retorno.

Tras ser despedido, Arthur viaja en el subterráneo disfrazado de payaso, cuando ve a tres tipos jóvenes borrachos de Wall Street que trabajan para Wayne Enterprises acosando a una mujer. Arthur comienza a reír sin querer y llama la atención de los hombres, mientras la mujer huye de ese vagón. Los hombres se acercan a Arthur y se burlan de él y de su risa involuntaria antes de comenzar a golpearlo. Arthur se defiende, pero los acosadores lo rodean y golpean duramente. Después de recibir patadas y puñetazos, Arthur saca su arma y mata a dos de ellos dentro del tren antes de seguir al último tipo por el andén y acribillarlo en las escaleras de una estación desierta.

Acá, en mi opinión, entramos en un verdadero debate, que es el del exceso de legítima defensa. La legítima defensa tiene el requisito de tener como fin hacer cesar el ataque y una vez el mismo ha finalizado, la responsabilidad es plena.

La defensa propia será cuestión de debate eternamente, como sucede con todos los eximentes de prisión. Es tan verdad el adagio que dice que todos somos punitivos hasta que nos toca como aquel que dice que no podemos establecer la venganza como política de estado, y si estamos del otro lado del mostrador, o si conocemos las realidades de los perpetradores de determinados delitos; a veces la realidad para que el exceso es norma.

Por otro lado, se puede afirmar con mucha verdad que es peligroso no garantizar estas respuestas, pues dejamos libre al delito a los ciudadanos. Y por eso, este trabajo no da respuestas. Es la Defensa Propia una garantía, una disposición justa, un mal necesario... ustedes serán los jueces de eso.

Conclusiones

La propuesta con estos audiovisuales era proponer una simplificación de tópicos que son considerados de importancia por las cátedras de Derecho Penal; y que, de acuerdo a nuestros estudios, son tópicos de interés para nuestros seguidores respecto a temas a simplificar.

Fue vital en esto, utilizar como disparador los espacios comunes (como el concepto social de *ser inimputable*), para problematizar los conceptos del Derecho Penal, tanto para los jóvenes estudiantes de la carrera, como para cualquier interesado en conocer la temática.

Como balance general, esta propuesta genera varios disparadores interesantes para *La Escena del Crimen*, que de seguro se

prepararan en un futuro respecto a las temáticas de Derecho Penal, en este tipo de propuestas *crossover* que no esperamos se estandarice (porque implicaría una pérdida de identidad de ambos proyectos), pero que son valiosas para responder a una necesidad que encontramos en esta locación.

Bibliografía

- Código de Illinois (IL, USA).
- Código Penal de la Nación Argentina